



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I- 59902-2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

VÍA SUMARIA

SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.**

Al respecto, **SE ACUERDA:** Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, se desprende que la sentencia definitiva dictada el día **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, corresponde a un juicio tramitado en vía sumaria, misma que **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 en relación con el artículo 151, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

"Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto."

"Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno."

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar; sin que sea necesario realizar certificación que refiere el oficiente, en razón que, en contra de la sentencia de mérito no procede recurso alguno dada la vía en que se tramitó el presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante el Secretario de Estudio y Cuenta el **LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.

BMM/JJVH/cfrs

TJ-I-59902/2021
JURISDICCIONAL
PRIMERA SALA ORDINARIA



A-042669-2023

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20, 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

EL veintidós DE febrero DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCIÓN I DE LA LEY ANTES CITADA EL veintidós DE febrero DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACIÓN, DOY FE.

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA PRIMERA SALA PONENCIA DOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA PONENCIA DOS

600 JUICIO NÚMERO: TJ/I-59902/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
2. AGENTE DE TRÁNSITO.

MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA.
Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de las autoridades demandadas indicadas al rubro.- El Magistrado Titular e Instructor de esta Sala, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, designado en la Ponencia Dos, de este Tribunal; ante la presencia del **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, Secretario de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe; y advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDOS:

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente: -----

"1. La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el C Agente **CAMBRON ESCUDERO CARLOS JOSE, con número de placa: 41301**, dependiente de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO:TJ/I-59902/2021

de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 22, Fracción 8, Inciso (...) Párrafo (Renglón) (CUARTO), del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, al realizar la conducta consistente en (Motivación): mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México." -----

De los actos impugnados precisados pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda. --

2.- Mediante proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas: **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y AGENTE DE TRÁNSITO**, para que procedieran a dar contestación a la demanda; carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma el licenciado **EMANUEL DE JESUS CRUZ GONZALEZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; a través del oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día siete de diciembre de dos mil veintiuno; sosteniendo la legalidad del acto impugnado, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. -----

3.- Atento lo anterior y tomando en consideración que fue concluida la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán **alegatos** por escrito, sin que ninguna de ellas lo hubiera hecho, por lo tanto, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción, sin necesidad de declaración expresa, por lo que estando dentro del término que regula el artículo 96 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9o del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3o, fracción I y VII, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador, analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse





-3-

JUICIO:TJ/I-59902/2021

de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer como primer causal de improcedencia la siguiente: -----

Es de manifestar en esta causal de improcedencia la **EXTEMPORANEIDAD**, en el presente juicio ya que el actor aduce que no se enteró de las (**sic**) infracción, a lo que es menester mencionar que dice desconocer de manera dolosa la boleta de infracción la cual es del día **TRES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, y tomado en cuenta que la demanda se presentó hasta el día **CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, se demuestra que el acto fue tácitamente consentido ya que pasaron más de cuatro MESES aproximadamente desde la comisión de la infracción hasta la presentación de la demanda tal y como del acto impugnado se desprende, por lo que citando el siguiente criterio jurisprudencial para afirmar nuestro dicho: -----

(...)------

Este Juzgador, considera **infundada** la causal de improcedencia en estudio, en razón de que, del simple análisis que se haga a la copia simple de la Boleta de Sanción **folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX vemos que el Agente de Tránsito **CARLOS JOSE CAMBRON ESCUDERO, con número de placa: 41301**, la levantó a una persona distinta al actor, de nombre ilegible Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por tal razón dicha documental carece de valor probatorio y por lo tanto se tendrá como fecha de conocimiento para impugnar la referida infracción la que señala el actor, en su escrito de demanda ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno; en la que señaló como fecha de conocimiento del acto impugnado el día tres de noviembre del dos mil veintiuno, por tal razón contrario a lo que afirman las demandadas, la demanda ingresada por el actor, se presentó en tiempo y forma. -----

Por otra parte, respecto la segunda **causal de improcedencia** que hace valer el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de las autoridades demandadas, de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la que señala lo siguiente: -----

"SEGUNDA. En este orden de ideas, con fundamento en los dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de la Materia, se solicita, se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, **la promovente intenta acreditar el interés**

JUICIO:TJ/I-59902/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este contexto, resulta evidente que la causal de improcedencia en estudio resulta **INFUNDADA** y por lo tanto, no ha lugar a sobreseer el juicio. -----

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el primer resultando de esta sentencia. -----

IV.- Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina **"HECHOS"**, lo siguiente: -----

" demandadas (**sic**) no señalan como se percataron que el suscrito circulaba por los carriles centrales donde existe señalamiento respectivo, pues no se señala como es que se acredite dicha circunstancia; tampoco asienta si su vehículo realmente circulaba por los carriles centrales de las vías de acceso controlado; toda vez que dichas distinciones se encuentran previstas en la norma jurídica supuestamente infringida, solo señalan que tal conducta fue detectada por un dispositivo electrónico del cual no se señal su nombre, ni folio de identificación, ni registro, así como tampoco el lugar en el que se encontraba el referido dispositivo, si es que cumple o no con las normas de calidad en cuanto a su funcionamiento, violentando así lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal; tampoco señalan una adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que se citen, contraviniendo en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que a la letra señala: -----

(...) (Foja 3 de autos) -----

Por su parte, el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de las autoridades demandadas, de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, refutó los conceptos de nulidad señalando en esencia que: -----

"PRIMERO. En este concepto de nulidad la parte actora alega que: " ... QUE SE VIOLENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 61 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL Y CONTRAVIE EN MI PERJUICIO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL...". Esta oficiente al respecto aclara que la boleta de infracción que por la presente vía contencioso administrativa se pretende impugnar,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO:TJ/I-59902/2021

contrario a las manifestaciones de carácter subjetivo que refiere el promovente en si escrito inicial de demanda, mismas que carecen de valor probatorio y no acreditan los extremos de su acción, cumple a cabalidad con la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 Constitucional, en relación con el diverso 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, traducido ello estar debidamente **FUNDADA Y MOTIVADA**, el agente de tránsito que tomó conocimiento de la comisión de la conducta infractora, actuó bajo los estrictos lineamientos que rigen su actuar, respetando los derechos humanos fundamentales del particular y la garantía Constitucional de los mismos, tutelando los bienes jurídicos que para el Estado resultan de relevante importancia y de conformidad con el artículo primero del ordenamiento legal en cita, regulando la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y anteponiendo la seguridad vial en la Ciudad de México, razón por la cual, esta autoridad demandada, ratifica desde estos momentos y para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar, el contenido de la boleta de infracción objeto de estudio realizando un análisis de carácter lógico jurídico que permite la existencia de la duda razonable en este H Cuerpo Colegiado, con lo que se acreditara la legalidad del acto de autoridad con todas y cada una de las consecuencias de hecho y de derecho que procedan." (Foja 12 vuelta de autos) -----

Este Juzgador, del estudio realizado a la infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA I, se advierte que, como lo argumenta la parte actora, se encuentra indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que la documental de mérito se expidió infringiendo lo señalado en el inciso a) y fracción I, del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: -----

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; -----

(...)-----

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y "-----



Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, la motivación consistente en la descripción de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dicha boleta se pueda considerar válida. -----

De la revisión practicada por este Juzgador, a la infracción impugnada, se desprende que la misma no contiene, ni hace mención de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, ni del lugar en que se encontraba el equipo tecnológico; lo anterior ya que en la boleta de sanción a debate no se señala que la infracción fue detectada a través del equipo tecnológico; tampoco se precisa la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción; asimismo, no se desprende de la misma el lugar en el que se encontraba el dispositivo tecnológico; contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que la boleta de sanción impugnada, carece de validez. -----

A mayor abundamiento, como lo afirma el accionante, la emisión de la boleta impugnada por el Agente demandado, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, la boleta de sanción impugnada, es ilegal. -----

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia, contenida en el Registro digital: 252110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 293, misma que es del tenor siguiente: --

"TRANSITO, MULTA IMPUESTA POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE, NO FUNDADA. De la lectura del acta de infracción y multa reclamados, no puede admitirse jurídicamente que se esté ante una resolución fundada en los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, aun cuando sea cierto que en el documento relativo se mencione el artículo 215, capítulo XII, del Reglamento de Tránsito del Departamento del Distrito Federal, como apoyo de la facultad

sancionadora de la autoridad administrativa, si también es cierto que al precisarse la violación cometida, únicamente se menciona el "Artículo 175, fracción III, del grupo 1", sin precisarse a qué ordenamiento legal corresponde este último precepto invocado, omisión que desde luego se traduce en una falta de fundamentación de la resolución impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo que lleva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se demande." -----

De igual manera es aplicable la Tesis: I.10o.A.51 A (10a.), Registro digital: 2015520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 2067, que previene lo siguiente: -----

"MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-. LA CONSULTA A LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL ES SUFICIENTE PARA OBTENER LA CERTEZA DE SU MONTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN EL AMPARO EN QUE SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, AL TRATARSE DE UN HECHO NOTORIO. La información publicada en una Página de Internet oficial, al encontrarse en una red informática, constituye un hecho notorio, toda vez que forma parte del conocimiento público a través de los medios electrónicos, pues desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión. En ese contexto, cuando en el amparo contra el cobro de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal -actualmente Ciudad de México- se solicita la suspensión y se aduce la imposibilidad de enterar la garantía correspondiente, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, ante el desconocimiento del monto de la sanción reclamada, dicho argumento no prospera, ya que basta consultar la Página de Internet de la Secretaría de Finanzas de dicha entidad para obtener la certeza de aquella cantidad y, en consecuencia, garantizar el interés fiscal ante la autoridad exactora." -----

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o



-9-

JUICIO:TJ/I-59902/2021

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.” -----

En este orden de ideas, resulta incuestionable que la autoridad demandada, en el juicio citado al rubro, emitió la infracción impugnada sin la debida fundamentación y motivación, incumpliendo lo dispuesto en el inciso a), fracción I, del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende procede declarar su nulidad. -----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en la fracciones II y III del artículo 102 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la infracción de tránsito con número de folio por lo que dicho acto queda sin efectos; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 98 fracción IV, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, queda obligada la autoridad demandada de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor, en el goce de los derechos indebidamente afectados, los cuales consisten en realizar los trámites respectivos para que sea cancelada las boleta de sanción impugnada; y, sean descontados los puntos de penalización acumulados con motivo de la infracción señalada en la boleta de sanción cuya nulidad se declara en el presente asunto; para lo cual, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dieciséis, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil uno, que a la letra expone: -----

“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.-

Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada”. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO:TJ/I-59902/2021

aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

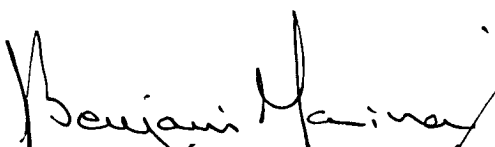
SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción y en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando IV. -

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley. -----

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, quien da fe. -----


Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ, CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la sentencia dictada el día cuatro de marzo de dos mil veintidós, en el juicio **TJ/I-59902/2021.** - Doy Fe. -----

[Firma manuscrita]

MAPS.

